

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-221/2019

RECURRENTES: GUADALUPE CRUZ
IZQUIERDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y RICARDO
ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Guadalupe Cruz Izquierdo y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JE-53/2019.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Juicios ciudadanos locales.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, diversos regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, promovieron medios de impugnación¹ ante el Tribunal Electoral de Tabasco², debido a la reducción de sus dietas quincenales, lo cual, desde su perspectiva, vulneraba su derecho a ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.
 - 3 Dichos regidores finalizaron sus funciones el cuatro de octubre siguiente, toda vez que fueron electos para el periodo comprendido de 2016 a 2018.
 - 4 El cinco de febrero del presente año, el Tribunal local ordenó al actual Ayuntamiento de Centla, Tabasco, el pago de diversas percepciones económicas a los mencionados exregidores.
 - 5 **B. Juicio Electoral.** Inconformes con la resolución que antecede, el siete de febrero siguiente, los exregidores promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa.
 - 6 El veintiuno posterior, la señalada autoridad responsable determinó revocar la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución, en la que debía analizar las

¹ Las demandas fueron registradas con las claves TET-JDC-78/2018-I, TET-JDC-79/2018-I, TET-JDC-81/2018-I y TET-JDC-82/2018-I.

² En adelante Tribunal local.

irregularidades en el pago de dietas que expuso cada uno de los actores en la demanda primigenia.

- 7 **C. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional.** En acatamiento a lo ordenado por la autoridad responsable, el siete de marzo del presente año, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que el actual Ayuntamiento de Centla debía pagarle a los exregidores la diferencia económica por la reducción de sus dietas quincenales, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido de 2016 a 2018³.
- 8 **D. Juicio Electoral.** En contra de la resolución que antecede, integrantes del actual Ayuntamiento presentaron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa.
- 9 La autoridad responsable emitió sentencia el veintisiete de marzo del año en curso, en el sentido de desechar el medio de impugnación por la falta de legitimación activa de los recurrentes, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en la instancia previa.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia que antecede, interpusieron el medio de impugnación en el que se actúa.
- 11 **III. Turno.** Tras recibirse en esta Sala Superior la demanda y las demás constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-221/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados

³ De conformidad con lo señalado por el Tribunal local en la aclaración de sentencia emitida el once de marzo de la presente anualidad, mediante la cual especificó que los pagos de los aguinaldos correspondían a los años 2016, 2017 y 2018.

en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa, el recurso que se analiza es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los recurrentes pretenden controvertir una sentencia que no es de fondo, aprobada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9,

⁴ En adelante Ley de Medios.

párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, y 68, de la Ley de Medios.

15 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

16 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando se impugnen las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya inaplicado una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los

tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

- 18 Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al justiciable, en cuanto a su pretensión fundamental.
- 19 Lo anterior significa que si no se impugnan sentencias de fondo, como sucede en el caso, es evidente que el medio de impugnación es improcedente.

Caso concreto

- 20 En la especie, los ahora recurrentes impugnan la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-53/2019, por la que desechó de plano su demanda de juicio electoral, a través de la cual controvertía la resolución que dictó el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano TET-JDC-78/2018-I y acumulados.
- 21 Cabe señalar que la materia de controversia en la sentencia impugnada consistía, medularmente, en el análisis efectuado por el Tribunal local, respecto a si fue correcto que ordenara al Ayuntamiento de Centla el pago de la diferencia económica de la reducción de dietas quincenales a diversos exregidores, así como la entrega de la parte proporcional del aguinaldo que les correspondía en el periodo de 2016 a 2018.
- 22 Al respecto, la Sala Regional Xalapa determinó que el juicio

electoral intentado por los ahora recurrentes era improcedente, dado que carecían de legitimación activa, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en la instancia local; o bien, como en el caso de Jesús Alberto Camacho Mendoza, quien se ostentó como Director de Finanzas, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

- 23 En ese sentido, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada en el juicio electoral SX-JE-53/2019, porque la falta de legitimidad activa de la parte actora le impidió hacer el pronunciamiento respecto del litigio sometido a su conocimiento.
- 24 Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora afirma que en el caso concreto se actualiza la procedencia del medio de impugnación, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, dado que la autoridad responsable inaplicó normas de la Ley de Presupuesto y Responsabilidades Hacendarias del Estado de Tabasco y sus municipios.
- 25 Sin embargo, esta Sala Superior advierte que no se actualiza la excepción señalada por los recurrentes, toda vez que la autoridad responsable sólo realizó un estricto estudio de legalidad respecto a la falta de legitimación procesal activa de los promoventes, concluyendo que carecían de ésta, toda vez que los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, y por lo tanto determinó desechar de plano la

demanda.

26 En consecuencia, el recurso de reconsideración es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, fracción IV; y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala Regional Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la constitución general ni este órgano jurisdiccional advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

27 Finalmente, esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda.

28 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-221/2019